



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”, EN CONTRA DE GABRIEL ARELLANO ESPINOSA Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa, la cual remitió las constancias atinentes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el veintiocho siguiente. Los hechos denunciados consisten, en esencia, en lo siguiente:

La probable comisión de conductas contrarias a la normativa electoral con motivo de la difusión de los promocionales “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258, “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RA01522-21 y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21, en los cuales, a decir del denunciante, se le calumnia al realizarse la imputación de un delito falso.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que: *se suspenda la transmisión de los promocionales de radio y televisión a fin de evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.*

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El veintinueve de abril del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021**, se acordó su admisión por los



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

hechos denunciados y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia y contenido del material denunciado.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión, en radio y televisión de **propaganda que calumnia** a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso, en esencia, hace valer los siguientes hechos:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- La presunta calumnia en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, con motivo de la difusión de los promocionales “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258 (versión televisión), “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RA01522-21 (versión radio) y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), en los cuales, según el quejoso, Gabriel Arellano, candidato a la Alcaldía de Aguascalientes, por el partido político Movimiento Ciudadano, lo acusa de “marcar a las mujeres como ganado” sin probar su afirmación, esto es, realiza una aseveración sin sustento, pues en ningún momento se le ha condenado por un delito sexual o algún hecho similar.

Asimismo, refiere que en los citados spots, también se hace referencia a que ha participado en la secta NXIVM realizando actos como “trata de blancas”, lo cual, también genera calumnia en su contra.

En ese sentido, el quejoso refiere que los promocionales denunciados rebasan el límite permitido a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que en los mismos se utilizan calificativos y alusiones que pretenden imputarle hechos delictuosos que en ningún momento ha cometido y que ocasionan un aspecto negativo en su contra.

Por lo tanto, solicita el dictado de medidas cautelares, con el objeto de que se suspenda la difusión de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos vulneran la normativa electoral, ya que se le imputan hechos delictuosos que no ha cometido y que generan un impacto perjudicial en su contra.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial de elector y de su nombramiento como candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes
- b) **Técnica.** Consistente en un video que contiene el material audiovisual denunciado.



- c) **Inspección Judicial.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral vía el ejercicio de la función de Oficialía Electoral sobre la existencia y contenido del material denunciado.
- d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja planteada, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- e) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada,** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE,** obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 29/04/2021 al 29/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 29/04/2021 09:32:25

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01258-21	PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	22/04/2021	04/05/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 29/04/2021 al 29/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 29/04/2021 10:29:39

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA01525-21	PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	25/04/2021	04/05/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 29/04/2021 al 29/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 29/04/2021 10:33:35

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA01522-21	PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	22/04/2021	24/04/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales denunciados, identificados como **PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS**, identificado con los números de folio RV01258-21 [versión televisión] y RA01522-21 y RA01525-21 [versión radio], se encuentran pautados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** en Aguascalientes.
- ❖ La vigencia de los spots denominados **PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS**, en la pauta correspondiente a la etapa de campaña local en Aguascalientes, se encuentra de la siguiente manera, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.



- Respecto del folio RV01258-21 [versión televisión] del veintidós de abril y concluye el cuatro de mayo del presente año
 - Respecto del folio RA01525-21 [versión radio] del veinticinco de abril y concluye el cuatro de mayo del presente año.
 - Respecto del folio RA01522-21 [versión radio] del veintidós de abril y concluyó el veinticuatro siguiente.
- ❖ Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, es candidato registrado a la Presidencia Municipal de Aguascalientes postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. ACTOS CONSUMADOS

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el candidato quejosa, respecto de que esta Comisión ordene la suspensión inmediata de la difusión del promocional denominado **PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS**, identificado con el número de folio RA01522-21 [versión radio], este órgano colegiado considera

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



improcedente el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar se desprende que el promocional denominado **PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS**, identificado con el número de folio RA01522-21 [versión radio], fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para el periodo de campaña local en Aguascalientes.

Asimismo, se advierte que la vigencia para la difusión de dicho promocional ya concluyó, toda vez que su difusión **inició el 22 y concluyó el 24 de abril de dos mil veintiuno**, lo anterior de conformidad con el reporte de vigencia obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la *DEPPP*,

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación para su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de denuncia ya no se encuentra vigente.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

II. MATERIALES VIGENTES

PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS
Imágenes representativas
RV01258-21 [versión televisión]

	
	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS
Imágenes representativas
RV01258-21 [versión televisión]





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS
Imágenes representativas
RV01258-21 [versión televisión]



Voz Gabriel Arellano: Soy Gabriel Arellano y quiero ser alcalde de Aguascalientes, para que el agua sea un derecho y no un negocio.

El PAN tiene años prometiendo que resolverá el problema y las cosas están peor.

MORENA propone un cambio con Arturo Ávila; ¡que no conoce Aguascalientes! y que además participó en la secta NXIVM: dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado.

Aguas no merece eso. Retomemos el rumbo. ¡Te quiero, Aguas!

Voz en off: Gabriel Arellano, candidato a Presidente.

Movimiento Ciudadano

PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2 Folio RA01525-21

Voz Gabriel Arellano: Soy Gabriel Arellano y quiero ser alcalde de Aguascalientes, para que el agua sea un derecho y no un negocio.

El PAN tiene años prometiendo que resolverá el problema y las cosas están peor.



MORENA propone un cambio con Arturo Ávila; ¡que no conoce Aguascalientes! y que además participó en la secta NXIVM: dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado.

Aguas no merece eso. Retomemos el rumbo. ¡Te quiero, Aguas!

Voz en off: Gabriel Arellano, candidato a Presidente.

Movimiento Ciudadano.

- Ahora bien, en los promocionales denunciados, tanto en su versión de radio como de televisión, se escucha y observa (en la versión de televisión) a una persona de sexo masculino, quien se identifica como Gabriel Arellano y anuncia que quiere ser alcalde de Aguascalientes.
- Asimismo, hace referencia a que su deseo de ser alcalde de dicha demarcación es para que el agua sea un derecho y no un negocio.
- De igual forma hace alusión al Partido Acción Nacional, del que refiere que tiene años prometiendo que resolverá el problema y las cosas están peor.
- Por cuanto hace al candidato quejoso refiere, literalmente, lo siguiente:
MORENA propone un cambio con Arturo Ávila; ¡que no conoce Aguascalientes! y que además participó en la secta NXIVM: dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado.
- Posteriormente, refiere lo siguiente: *Aguas no merece eso. Retomemos el rumbo. ¡Te quiero, Aguas!*
- Por último, se escucha una voz en off que refiere “Gabriel Arellano, candidato a Presidente”. “Movimiento Ciudadano”.

MARCO JURÍDICO

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión².

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral³, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁴, pues sólo considerando estos

² Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

³ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁴ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁵.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde

⁵ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁶.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁷

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁸.

Libertad de expresión

⁶ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

⁷ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

constituye un discurso especialmente protegido.⁹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁰

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

⁹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos¹¹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹²

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹³.

¹¹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹² Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹³ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga



trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que su contenido constituye la imputación de un delito falso con impacto en el proceso electoral, en específico por la frase: ***“MORENA propone un cambio con Arturo Ávila; ¡que no conoce Aguascalientes! y que además participó en la secta NXIVM: dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado”*** la cual, desde la perspectiva de este órgano colegiado, sobrepasa los límites razonables del debate y es susceptible, bajo la apariencia del buen derecho, de constituir calumnia, como se explica a continuación.

En primer lugar, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁴, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

*...
En este sentido, para establecer la “gravidad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.*

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017¹⁵ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

¹⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf

¹⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)



*“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.**”*

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

***De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares** y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.*

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas. De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida



en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”

De igual forma, el mismo órgano jurisdiccional, determinó en el SUP-REP-106/2021, lo siguiente:

“...para que se acrediten los elementos de la calumnia, no debe mediar necesariamente una sentencia que declare la culpabilidad de una persona por la comisión de un delito; sino que los extremos de la calumnia derivan del análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que puedan producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el análisis de la necesidad y urgencia de otorgar una medida cautelar debe considerar, precisamente, el riesgo que puede existir a partir del análisis integral del contenido de los mensajes y de su contexto, a fin de ponderar si con la adopción de la medida cautelar, se previene la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral.

Esto es, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos.

*De ahí que la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas (y en cualquier etapa del proceso electoral) **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad**, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.”*

Sentado lo anterior, en este asunto se destaca que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya es candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica debe ser mayor que el de una persona privada, sin que por ello pueda imputársele hechos o delitos falsos.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO**



DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

En este sentido, en concepto de este órgano colegiado, de un análisis preliminar, se considera que la afirmación realizada en los promocionales denunciados en la que se refiere que el candidato quejoso *“participó en la secta NXIVM: dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado”*, constituye la imputación de un delito, el cual, no se encuentra acreditado, ni existen elementos mínimos de su veracidad, por lo que su análisis y contexto, llevan a sostener que, de mantenerse el mensaje, existe un riesgo que pudiera trascender a una afectación mayor de un derecho en materia electoral, el cual debe protegerse a fin de evitar señalamientos que pudieran incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

De ahí que, la frase *“participó en la secta NXIVM: dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado”*, bajo la apariencia del buen derecho, no encuentra amparo en la libertad de expresión y el derecho a la información, ni puede considerarse como una expresión válida en el contexto de una campaña electoral, toda vez que, efectivamente, se trata de la imputación del delito relativo a la trata de personas y lesiones al afirmar que se *“marcaban a las mujeres como ganado”*.

Lo anterior, en tanto que la frase analizada, no constituye una opinión o crítica severa de su opositor, en la que se haga referencia a circunstancias del contexto actual, que pudiera interpretarse como libertad de expresión, pues en nada nutre el debate político y el derecho de la ciudadanía de recibir información sobre problemáticas que pudieran actualizarse en el contexto de la demarcación contendida.

Ahora bien, la línea discursiva empleada en la frase materia de análisis, lleva a la conclusión, bajo la apariencia del buen derecho, que el candidato quejoso, al formar parte de la *secta NXIVM*, la cual, según se afirma en el promocional, está dedicada a *“la trata de blancas”* y a marcar *“a las mujeres como ganado”*; ha sido partícipe o cómplice de dichos delitos, esto es, de dicha afirmación se desprende un nexo entre su supuesta participación en la secta referida, con la comisión de los delitos señalados, lo que puede configurar la calumnia denunciada.



En efecto, la trata de blancas¹⁶ se refiere al delito de **Trata de Personas**, el cual tiene como finalidad la explotación de la persona en diversas actividades, una de ellas es la sexual.

La historia de este delito es amplia y se remonta a la comercialización de mujeres africanas e indígenas como mano de obra, servidumbre y como objetos de satisfacción sexual; sin embargo, el término de Trata de Blancas se generó a partir de las guerras mundiales, en donde mujeres europeas de piel blanca eran captadas y transportadas a otros países e incluso otros continentes, siendo vendidas como concubinas y servidoras sexuales en redes de prostitución.

Este delito comenzó a crecer a lo largo del tiempo, como un negocio que genera ganancias millonarias al haber una gran demanda, es por esta razón que los tratantes comenzaron a comercializar no solo a mujeres blancas, si no a cualquier mujer, niña, niño y adolescente para cubrir con la demanda de sus consumidores. Es por ello que **el término Trata de Blancas fue descartado al no visibilizar el problema que genera este delito y fue remplazado por Trata de Personas con fines de explotación sexual o bien laboral.**

En efecto, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se establece, en el artículo 10, segundo párrafo, que se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud,
- II. La condición de siervo,
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual,
- IV. La explotación laboral,
- V. El trabajo o servicios forzados,
- VI. La mendicidad forzosa,
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas,
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años,
- IX. El matrimonio forzoso o servil,
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

¹⁶ Consultable en <https://www.gob.mx/segob/articulos/trata-de-blancas>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

Asimismo, en el artículo 288 del código penal federal se encuentra tipificado el delito de lesiones, el cual comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

De lo anterior, se desprende que la afirmación realizada en el promocional denunciado, hace referencia al delito de trata de personas y de lesiones, ambos tipificados en la legislación mexicana, por lo que la frase empleada en la que se vincula al quejoso con una secta dedicada a esa actividad delictiva, lleva a la conclusión que el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, es partícipe de la comisión de dichos delitos, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, supone la imputación de un delito, el cual no se encuentra acreditado, ni existen elementos en el debate público por los cuales se pueda interpretar que, efectivamente, dicho candidato forma parte de dicha secta y que, en consecuencia, ha cometido esos delitos, de ahí que, de un análisis en sede cautelar, se actualicen los elementos de la calumnia denunciada.

Esto es, de la afirmación respecto de la supuesta participación del candidato quejoso en la secta a la que se hace referencia en el promocional, se advierte un nexo directo con la comisión de los delitos que se imputan a esta, pues de dicha participación, se deduce una posible intervención o complicidad en su comisión, lo que deriva en que la imputación de los delitos sea directa al candidato.

En efecto, considerando las palabras empleadas y la direccionalidad del mensaje, se consideran que existen elementos suficientes de los cuales se desprende válidamente la ilicitud del spot, al imputarle a dicho ciudadano la comisión de los delitos de trata de personas y lesiones, lo cual puede constituir calumnia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.¹⁷ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática,

¹⁷ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, si bien la actuación de las personas candidatas está dentro del debate público, lo cierto es que, en este momento, de manera preliminar, no se advierte que existan elementos para considerar que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya sea miembro de la secta aludida y participe o cómplice de los delitos de trata de personas y lesiones.

Lo anterior se refuerza con el propio contenido del spot en el que se hacen tales imputaciones, sin señalar la fuente de información en la se sustenta la afirmación del denunciado por lo que, de manera preliminar, tales cuestiones generan convicción que se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia, es decir que a sabiendas que no existe alguna sentencia o elemento de veracidad mínimo en el que se demuestre la comisión de los delitos referidos, el denunciado le imputa tales ilícitos, al quejoso.

Por tanto, se cumplen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia consistente en que se le imputa a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya un delito falso lo que podría vulnerar la equidad en la contienda electoral y tener un impacto grave en su desarrollo, siendo que, la difusión del mensaje en el periodo de campañas electorales en el estado de Aguascalientes, imputando un delito falso a un candidato, podría generar animadversión hacia él y cuestionar su reputación, teniendo un efecto desproporcionado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

En este sentido, ante la evidencia de los elementos explícitos explicados líneas arriba que hacen altamente probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales del candidato quejoso, por lo que se justifica el dictado de medidas cautelares.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar¹⁸, de tal suerte que la divulgación de información falsa respecto de un contendiente al cargo de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, al imputarle un delito del cual no existen elementos mínimos de su veracidad, bajo la apariencia del buen derecho, afecta **el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre, así como el principio de equidad** en la contienda.

En consecuencia, al considerar que el contenido de los promocionales “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258, (versión televisión) y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), actualizan, bajo la apariencia del buen derecho, calumnia en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, se concede la medida cautelar para los siguientes efectos:

- a) Ordenar al partido Movimiento Ciudadano, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258, (versión televisión) y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) Ordenar a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el

¹⁸ Véase SUP-REP-89/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

promocional denominado “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258, (versión televisión) y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

- c) Ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258, (versión televisión) y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- d) Ordenar al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional denominado PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RA01522-21 (versión radio), en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado I**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, respecto de los promocionales “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258 (versión televisión), y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado II**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al partido Movimiento Ciudadano, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258 (versión televisión), y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS” identificado con el folio RV01258 (versión televisión), y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que de inmediato, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021

identificado con el folio RV01258 (versión televisión), y “PRESENTACIÓN GABRIEL ARELLANO AGS V2” identificado con el folio RA01525-21 (versión radio), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN